

Luis Fernando Campos Montes
Superintendente General de Seguros a.i.

SGS-A-005-2010

A las catorce horas del veinte de abril de dos mil diez.

CONSIDERANDO QUE:

1. El inciso b) del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, otorga a la Superintendencia General de Seguros, la función de autorizar el uso en las razones sociales de los términos “seguros”, “aseguradora”, “reaseguros”, “aseguramiento”, “sociedad agencia de seguros” y “sociedad corredora de seguros” o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público.
2. El artículo 19 de la misma Ley, en su último párrafo, dispone que las denominaciones “agente de seguros” o “sociedad agencia de seguros” y “corredor de seguros” o “sociedad corredora de seguros” y los términos equivalentes en cualquier idioma, quedan reservados para ser utilizados solamente por las personas y entidades que, de acuerdo con la citada Ley, cuenten con la licencia y acreditación correspondientes para comercializar seguros.
3. El artículo 29 de la mencionada Ley, expresa que la Superintendencia General de Seguros tiene por objeto velar por el eficiente funcionamiento del mercado de seguros.
4. En el cumplimiento de la función de velar por el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, es importante que la Superintendencia establezca los parámetros mínimos para la creación y uso de un nombre comercial, que deben seguir los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por ella. De tal forma que el uso de nombres comerciales no se preste para generar confusión en el mercado de seguros, en relación a las actividades autorizadas a cada participante de ese mercado, en perjuicio de los consumidores de seguros, ya que la transparencia en el desarrollo de las actividades permitidas a cada participante coadyuva al eficiente funcionamiento del mercado de seguros.

5. El nombre comercial se concibe como el signo distintivo de la sociedad en el mercado, frente a la competencia y se encuentra regulado en la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.
6. Dicha ley conceptualiza el nombre comercial como el *“Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado...”*.
7. De la anterior definición y de la relación entre los artículos 242 y 243 del Código de Comercio, se infiere que la función del nombre comercial es individualizar a un agente económico en su actividad comercial, de manera que pueda distinguirse adecuadamente de cualquier otro que explote similares actividades.
8. De la relación entre el artículo 64 de la Ley de Marcas y el 245 del Código de Comercio, en el caso de las personas físicas y jurídicas supervisadas por esta Superintendencia, que participan en el mercado de seguros, el nombre comercial puede ser objeto de registro facultativo ante el Registro, sin que sea preciso que coincida con el nombre de la persona física o con la denominación o razón social de la persona jurídica y pueden elegir un nombre comercial diferente.
9. Los artículos 28, párrafo cuarto y 29, párrafo primero e inciso j), de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros otorgan a la Superintendencia la función de regular a las personas físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros; para tales efectos podrá dictar normas y directrices de carácter técnico u operativo. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.

SGS-A-005-2010

Página 3

- 10.** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 17 del acta de la sesión 846-2010, celebrada el 16 de abril del 2010, resolvió nombrar al MBA Luis Fernando Campos Montes, cédula de identidad 1-616-788, quien ostenta el cargo de Director de la División de Supervisión de la Superintendencia General de Seguros, como Superintendente General de Seguros a.i., con todas las atribuciones, responsabilidades y facultades propias de ese cargo, por el periodo que va del 17 al 24 de abril del 2010, ambos días inclusive, mientras dure la ausencia del MSc. Javier Cascante E. y del MSc. Tomás Soley P., Superintendente General de Seguros e Intendente General de Seguros, en su orden.

DISPUSO EN FIRME:

Emitir las siguientes ***“Disposiciones sobre la creación y uso de nombre comercial por parte de los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por la Superintendencia General de Seguros”***.

Artículo 1. Objetivo

Las presentes disposiciones tienen por finalidad establecer los parámetros mínimos a seguir por los participantes del mercado de seguros, regulados y supervisados por la Superintendencia, en la creación y uso del nombre comercial, para no crear confusión o inseguridad frente a terceros en relación a las actividades autorizadas a cada participante de ese mercado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Estas disposiciones serán de acatamiento obligatorio para las entidades aseguradoras y reaseguradoras, intermediarios de seguros, incluidos los operadores de seguros autoexpedibles, proveedores de servicios auxiliares de seguros, oficinas de representación y proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros, que deseen utilizar un nombre comercial que identifique y distinga sus establecimientos comerciales.

SGS-A-005-2010

Página 4

Artículo 3. Reglas básicas a observar en la creación del nombre comercial

Para la creación de un nombre comercial deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- a) El uso de un nombre comercial, al igual que su registro correspondiente en el Registro de Propiedad Industrial, Marcas, es facultativo.
- b) El nombre comercial puede ser diferente del nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona jurídica.
- c) Es posible la utilización de signos o denominaciones de fantasía como nombre comercial, sin que ello repercuta necesariamente en el nombre de la persona física o en la propia denominación o razón social de la persona jurídica que mantiene su condición de principal.
- d) Es posible ostentar lícitamente la titularidad registral de un nombre comercial.
- e) El nombre comercial debe permitir que la persona física o jurídica se distinga de cualquier otro que explote actividades iguales o similares a la suya.
- f) El nombre comercial no debe prestarse para generar confusiones respecto a la actividad concreta autorizada por la Superintendencia.

Artículo 4. Medidas mínimas que deben ejecutarse para evitar confusiones frente a terceros en relación a las actividades autorizadas

Los participantes del mercado de seguros regulados y supervisados por la Superintendencia, como mínimo deben cumplir y respetar las medidas que a continuación se indican, para evitar cualquier tipo de confusión o inseguridad frente a terceros en relación a las actividades autorizadas:

- a) Tomar en consideración que el nombre comercial no puede contener términos o referencias a actividades diversas a la autorizada y desarrollada. Para tales efectos, el nombre comercial debe ir acompañado de la actividad autorizada por la Superintendencia o hacer referencia a ella, o debe incorporar el tipo de intermediario de seguros que es, sea como agencia o corredora de seguros, según corresponda. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 246 del Código de Comercio

SGS-A-005-2010

Página 5

y los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 28, 29, siguientes y concordantes de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

- b)** Utilizar un nombre comercial que los distinga de los otros participantes del mercado de seguros.
- c)** Incluir en toda publicidad, papelería y signos externos que incorporen el nombre comercial, el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona jurídica, en un tamaño de letra que no puede ser inferior al tamaño utilizado para el nombre comercial.
- d)** Incluir en la documentación contractual (solicitudes y ofertas de seguro, y pólizas) que incorpore el nombre comercial, el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona jurídica y las respectivas calidades, en un tamaño de letra que debe ser igual al tamaño utilizado en el resto del texto de dicha documentación.

Artículo 5. Vigencia

El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Comuníquese,

